ronso XIII y su reinado. La segunda república: Instauración y política desarrollada. Las leyes antirreligiosas y antimilitares. El separatismo.

El Movimiento Nacional (antecedentes).—Antecedentes: Labor nefasta de la II república. Los nuevos partidos políticos: La Falange. Las J. O. N. S. José Antonio Primo de Rivera. Onesimo Redondo. El antiguo tradicionalismo. Las elecciones de febrero de 1936 y el advenimiento del Frente Popular. Asesinato de Calvo Sotelo.

El Movimiento Nacional (aspecto político).—El Alzamiento. Los asesinatos en zona roja El asesinato de José Antonio. Infiltración progresiva del partido comunista. El gobierno rojo en Valencia. La dictadura comunista. La política en la zona nacional. La Junta de Defensa Nacional. Franco, Jefe de Estado. La Unificación o Ley de 30 de enero de 1938. Bases políticas del nuevo Estado español.

El Movimiento Nacional (aspecto militar).—El Alzamiento en Africa. El Alzamiento en las principales ciudades españolas. Las primeras acciones en el frente sur. Toledo y el heroisimo del General Moscardó. Conquista de Irún y San Sebastián. Liberación de Oviedo. Conquista de Málaga. Las operaciones del norte y conquista de Bilbao. Muerte del General Mola. La batalla de Brunete. Victoria total en el frente del Norte. La batalla de Teruel. La gran ofensiva de primavera de 1938. La batalla del Ebro. La ofensiva de Cataluña. La Vivtoria total. Resumen de la actuación de la Aviación Nacional y sus grandes figuras.

La civilización española en la edad contemporánea.—Adelantos materiales durante el siglo XIX. La Sociedad. La legislación La Economía. Las vías de comunicación y el Comercio. La Literatura: El Romanticismo. El periodismo. Las Ciencias. La Filosofía. La generación del 98. Menéndez Pelayo. Las Bellas Artes.

La España de nuestros dias.—Estado económico de España en abril de 1939. La recuperación económica. España y la II Guerra Mudial. La maniobra internacional contra España. La gran reacción española, Ingreso de España en la ONU. Los pactos con Portugal. Los pactos con los EE. UU. Actual prestigio español en el ámbito internacional. Solidez de la actual economía española. Las Ciencias y las Bellas Artes en nuestros días. Hombres y obras principales.

BIBLIOGRAFIA

«Manual de Historia de España», José Luis Asian Peña (ultima edición).

«Síntesis de Historia de España», Antonio Ballesteros Beretta (última edición).

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Burgos por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición de los aspirantes a una plaza de Ayudante de la Sección de Obras y Vias Provinciales, convocada en 31 de julio de 1962.

Presidente: Ilustrisimo señor don Fernando Dancausa de Miguel, Presidente de la Excma. Diputación Provincial, o Diputado en quien delegue

Vocales: Don Luis Martín Santos, en representación del Profesorado oficial; don Felipe Marcos Nieto, como representante de la Dirección General de Administración Local; don José Carracedo del Rey (titular) y don Angel Fernández López (sustituto), en representación de la Asociación de Ayudantes de Obras Públicas, y don Eladio Martínez Mata, Ingeniero Director de Obras y Vías Provinciales,

Secretario: Don Jesús Martínez González, Secretario de la

Secretario: Don Jesús Martínez González, Secretario de la Exema. Diputación Provincial, o funcionario administrativo en quien delegue.

Lo que se hace público a efectos de lo prevenido en los artículos octavo y noveno del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Burgos, 5 de noviembre de 1962.—El Presidente, Fernando Dancausa.—El Secretario, Jesús Martínez.—5.250.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Barbate de Franco (Cádiz) por la que se anuncia oposición para proveer una plaza de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación.

Por el presente edicto se convoca la oposición de una plaza de la Escala Técnico-administrativa de este Ayuntamiento, de acuerdo con las bases que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia. Dicha plaza estará dotada de un haber anual de 20.400 pesetas, más los beneficios que legalmente le corresponden.

El plazo de presentación de instancias es el de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento de diez a trece horas en el plazo mencionado.

Barbate de Franco, 30 de octubre de 1962.—El Alcalde, Manuel Gallardo Montesinos.—5.128.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2871/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve la cuestion de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Algeciras y la Delegación de Hacienda de Caaiz.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Algeciras y la Delegación de Hacienda de Cádiz con ocasión de haber denegado aquella autoridad la autorización de entrada en el domicilio de los deudores a la Hacienda Pública al servicio de la Recaudación; y

Resultando que la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado de la zona de Algeciras, al finalizar el período voluntario de cobranza, formó las relaciones de deudores que no habian satisfecho sus débitos dentro de dicho período, y cumpliendo lo prevenido en el artículo sesenta y siete del Estatuto de Recaudación, tales relaciones de deudores, extendidas en el modelo reglamentario, fueron elevadas a la Tesorería de Hacienda, que dictó, a tenor del artículo setenta y cuatro del propio Estatuto, en cada una de las relaciones de deudores, la correspondiente providencia de apremio con fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos;

Resultando que devueltos los ejemplares correspondientes al recaudador en treiñta del propio mes de marzo. este, ajustándose a lo dispuesto en el artículo setenta y seis del Estatuto de Recaudación, solicitó del Juez municipal de Algeciras, en cinco de abril siguiente, con exhibición de las cuatro relaciones de deudores, unidas al expediente, que autoriza la entrada en el domicilio de los deudores comprendidos en las mismas, declarando el referido Juzgado no haber lugar a otorgar la autorización solicitada por no hacerse constar en las relaciones de deudores cuáles fueran los domicilios o lugares donde habria de autorizarse la entrada, por lo que el recaudador, cumpliendo lo ordenado en el parrafo dos del artículo setenta y seis del Estatuto, remitió las relaciones de deudores a la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, que recabó del Juez de Primera Instancia de Algeciras la concesión de la autorización denegada por el Juez municipal;

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Algeciras, en auto de fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, entendiendo que el artículo setenta y seis del Estatuto de Recaudación, al establecer la necesidad de autorización judicial para la entrada en el domicilio de los deudores en el período ejecutivo, con carácter excepcional y en razón a finalidades recaudatorias, se limita a exigir tan sólo dos requisitos, a saber: a) la mera exhibición de las relaciones de deudores ajustadas al modelo legal, que no precisa identificación o determinación de los domicilios y b) el requisito temporal de que los

recaudadores efectúen las operaciones preliminares de la ejecución solicitando autorización de entrada en los domicilios de las personas relacionadas «en los diez últimos dias de cada trimestren; y considerando que las peticiones producidas en las relaciones de deudores en cuestión se verificaron el 5 de abril, esto es, fuera de los diez últimos días citados, entendió que debía denegar la autorización de entrada interesada por la Delegación de Hacienda, en atención a no ser aplicable al caso el artículo setenta y seis del Estatuto de Recaudación y si, en cambio, a su juicio, el quinientos cincuenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento criminal:

de Enjuiciamiento criminal; Resultando que, notificado el auto anterior, la Abogacia del Estado informó en quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos al Delegado de Hacienda en el sentido de que es indudable la competencia de los Jueces de Primera Instancia para conceder la autorización de entrada en el domicilio de los deudores a la Ezcienda, contra los cuales se haya dictado por la Tesorería la providencia de apremio correspondiente, en los casos que tal autorización hubiera sido denegada por el Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz, conforme resulta del artículo setenta y seis, párrafo segundo, del Estatuto de Recaudación; pero, a su juicio, la cuestión consiste en dilucidar si el Juez de Primera Instancia de Algeciras puede o no, al pronunciarse sobre el otorgamiento de tal autorización, analizar si las actuaciones de los recaudadores en el procedimiento administrativo se han practicado o no dentro de los plazos reglamentarios, decidiendo sobre la trascendencia y eficacia legal que deba atribuirse a las actuaciones administrativas llevadas a cabo fuera de tales plazos y pronunciarse sobre la aplicación al procedimiento de apremio administrativo de normas procesales contenidas en las Leyes de Enjuiciamiento, ya que, con arreglo al artículo setenta de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, el procedimiento para la cobranza de las contribuciones sera solo administrativo, norma reproducida en los artículos ciento, veintiuno y ciento ocho del propio Estatuto de Recaudación, entrando después a analizar las consecuencias del incumplimiento de los plazos administrativos, de acuerdo con los artículos cuarenta y nueve y sesenta y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo; terminando su informe con la propuesta de que la Delegación de Hacienda se dirija al Juez de Primera Instancia de Algeciras, requiriéndole en los términos concretos que puntualizable en la Calcación de Hacienda de Hacienda de de la dirigidad de la dirigidad de la la ciencia de algeciras. tualizaba; y el Delegado de Hacienda, en dieciséis de mayo, conforme con el expresado informe se dirigió al Juez de Primera Instancia de Algeciras requiriéndole para que «se sirva dejar sin efecto y se abstenga de pretender la ejecución del auto dictado el día nueve de mayo corriente, que obstaculiza e impide la normal tramitación del procedimiento administrativo de apremio e invade el ámbito legal de competencia propio de la Administración, al analizar la actuación de los Organismos y agentes de la Administración; pronunciarse sobre la validez y efica-cia de tal actuación; declarar la caducidad o pérdida del derecho de Hacienda a hacer uso de sus propios y privilegiados procedimientos de apremio; imponer a la Administración la ob-servancia... de preceptos legales distintos a los del Estatuto de Recaudación; denegar la autorización de entrada en el domicilio de los deudores hasta que la Administración subsane las omisiones señaladas por el Juzgado... y además para que... se sirva otorgar, en los términos y plazos previstos en el artículo setenta y seis del Estatuto de Recaudación, la autorización de entrada en el domicilio de los deudores comprendidos en las relaciones reglamentariamente formadas por el recaudador...»;

Resultando que el Juzgado, previo informe del Ministerio Fiscal, dictó auto en fecha veintinueve del propio mes de mayo, en el que sustancialmente hacía notar que el planteamiento de un conflicto jurisdiccional, tal como lo prevé la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, exige que dos órganos del Estado pretendan intervenir en un mismo asunto o negocio de la competencia de uno de ellos, y en el presente caso, cuando se dicto el auto de nueve de mayo, no se estaba conociendo de un asunto que compete a la Administración, sino a la jurisdicción, y si al denegarse la autorización entiende la Administración que tal auto se pronuncia sobre un negocio administrativo, igualmente cabria argumentar que se han invadido materias acotadas, en el supuesto de que se accediera a la petición; añadiendo además, respecto a los terminos con-cretos del requerimiento, que al dejar sin efecto el auto de nueve de mayo y el otorgar la autorización de entrada en los domicilios de los contribuyentes es incongruente con el cauce procedimental del conflicto jurisdiccional; y de otra parte, el abstenerse en lo sucesivo de dictar resoluciones que impliquen intromisión e interferencia en el ambito de competencia de la Administración, es extraño a la fundamentación del auto dictado, que no contiene pronunciamiento alguno sobre la validez o nulidad de actos administrativos. Por lo que termina declarándose competente en la cuestión suscitada;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el Estatuto de Recaudación en sus artículos setenta y seis y ciento veintíuno, la Ley de Administración y Contabilidad en su artículo setenta, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho en su artículo nueve: «Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender bien a ellos mismos, bien a las autoridades. Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública, en los respectivos ramos que las primeras representan »

El artículo dieciseis del propio texto legal: «Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, que entiendan que otra distinta jursidicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición habrán de solicitar por escrito.

de inhibición, habrán de solicitar por escrito...»;

Considerando que la presente cuestion de competencia se suscita entre la Delegación de Hacienda de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia de Algeciras, por pretender en realidad aquella autoridad no que el Juzgado se aparte del conocimiento de las actuacionese que viene realizando, sino más bien que se pronuncie sobre ellas en un sentido determinado, como claramente se deduce del texto literal del requerimiento, en el que la autoridad gubernativa no invita a la judicial a que deje de conocer en el asunto, sino a que se pronuncie sobre él de una forma determinada; como, por otra parte, resulta también del hecho de que si la autoridad judicial, accediendo a un requerimiento totalmente claro de inhibición, dejase de conocer en el asunto, quedaria frustrada la finalidad que con las presentes actuaciones se pretende por parte de la autoridad gubernativa, que no es otra que conseguir la autorización judicial prevista en el artículo setenta y seis, párrafo segundo, del Estatuto de Recaudación;

Considerando que, así aclarado el fondo del asunto, es manifiesta la improcedencia del cauce procesal escogido por la autoridad gubernativa para resolver la divergencia que, en cuanto al fondo, existe en el presente caso entre ella y la autoridad judicial, esto es, determinar si el transcurso de los plazos exigidos en el Estatuto de Recaudación impide o no a la Administración ampararse en el procedimiento que el propio Estatuto prevé para la efectividad de los créditos fiscales; cuestión de fondo que, en cuanto tal, no puede ser resuelta a través de un conflicto jurisdiccional, puesto que, en tal supuesto, la decisión resolutoria del conflicto, que debe limitarse estrictamente a declarar a qué autoridad—judicial o administrativa—corresponde la competencia para pronunciarse sobre un asunto determinado, vendría a entrar en el fondo del asunto mismo, lo que, en principio, y de suyo, no constituye problema que deba ser resuelto mediante la decisión de una cuestión de competencia.

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1948 exige, en confirmación de la tesis a que se refiere el considerando precedente, para que pueda promoverse una cuestión de competencia que la autoridad o Tribunal que la suscita lo haga unicamente... para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por vir-tud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales, Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública, en los respectivos ramos que las primeras representan», insistiendo en la misma idea el artículo 16 del propio texto al aludir como supuesto previo al requerimiento de inhibición, que la autoridad administrativa o judicial «entienda... que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete». Y en el presente caso es manifiesto que, según texto del propio Estatuto de Recaudación, el informe de la Abogacía del Estado y el propio requerimiento es materia de competencia judicial el autorizar la entrada en el domcillo de los deudores a la Hacienda; no pudiendo, en consecuencia, buscarse remedio a un pronunciamiento judicial sobre este extremo que, a juicio de la Administración, resulte incorrecto en el planteamiento de una cuestión de competencia:

Considerando, por lo expuesto, que la presente cuestión de competencia no ha debido ser suscitada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diccinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO